



GUÍAS DE CUMPLIMIENTO PARA COMPAÑÍAS CERTIFICADAS Y/O REGISTRADAS PARA OPERAR EN EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISION POR CABLE DE PUERTO RICO

INTRODUCCIÓN:

Toda compañía proveedora de servicios de telecomunicaciones y televisión por cable haciendo negocios en Puerto Rico tiene la responsabilidad de cumplir con las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley # 213 de 1996, según enmendada (en adelante, Ley #213), con la reglamentación Federal y con los reglamentos y toda Orden aplicable que sea emitida por el Negociado de Telecomunicaciones (en adelante, NET).

Una vez obtenga certificación y/o registro con el NET para operar en Puerto Rico, toda compañía deberá cumplir con las siguientes guías que aplican a cada clase de certificación y/o registro.

- **SECCION 1:** COMPAÑÍAS CERTIFICADAS DE TELECOMUNICACIONES (CERT) y COMPAÑÍAS REGISTRADAS COMO ACARREADOR COMERCIAL DE SERVICIO DE RADIO MÓVIL (CMRS, por sus siglas en inglés)
- **SECCION 2:** COMPAÑÍAS REGISTRADAS DE SERVICIO DE VOZ SOBRE PROTOCOLO DE INTERNET (VOIP)
- **SECCION 3:** COMPAÑÍAS DE TELECOMUNICACIONES ELEGIBLE (ETC, por sus siglas en inglés)
- **SECCION 4:** FRANQUICIAS DE TELEVISIÓN POR CABLE (CABLE TV)

Estas guías fueron creadas para referencia rápida de compañías certificadas y/o registradas ante el NET y para referencia de otras entidades que están considerando operar en Puerto Rico. Para conocer los requisitos con los que una compañía proveedora de servicio de Telecomunicaciones y/o Televisión por Cable tiene que cumplir para solicitar certificación, registro y/o franquicia ante el NET, debe referirse al Reglamento para la Expedición de Certificaciones y Franquicias (reglamento #5631).

Revisión: 3/8/2022

SECCION 1:

COMPAÑÍAS CERTIFICADAS DE TELECOMUNICACIONES (CERT) y COMPAÑÍAS REGISTRADAS COMO ACARREADOR COMERCIAL DE SERVICIO DE RADIO MÓVIL (CMRS, por sus siglas en inglés)

1. Toda compañía deberá, no más tarde de la fecha en que inicie operaciones, notificar al NET por escrito, del inicio de sus operaciones. De no iniciar operaciones cumplido un (1) año desde su fecha de certificación, deberá notificarlo por escrito al NET, junto con un informe de la situación de la compañía.
2. Una vez la compañía comience a proveer los servicios señalados en su Solicitud y para lo que fue certificada, deberá presentar ante el NET sus procedimientos de resolución de disputas y suspensión de servicio, de acuerdo con el Capítulo 3, Artículo 12 de la Ley #213 y el Reglamento sobre Manejo de Disputas y Suspensión de Servicios, Reglamento # 8065.
3. Toda compañía solo puede revender servicios de compañías debidamente certificadas y/o registradas para ofrecer servicios en Puerto Rico
4. Toda compañía de telecomunicaciones tendrá que presentarle al NET una relación de sus precios y cargos; y cada vez que efectúe un cambio en estos, deberá presentarlos simultáneamente con su implantación en el mercado; conforme al Capítulo 3, Artículo 8 de la Ley #213 y el Reglamento para la Presentación de Tarifas; Reglamento # 8275.
5. Deberá cumplir con los requisitos del Reglamento de Servicio Universal, Reglamento #7795; y conforme al Capítulo 3, Artículo 7(a)(2) de la Ley #213, cumplir con hacer las debidas contribuciones al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico (FSUPR), basadas en el factor contributivo vigente.
 - a. Conforme a la Ley Núm. 34 del 9 de junio de 2017 (en adelante, Ley 34), que enmendó el Artículo III-7 (C)(6) de la Ley #213, el NET está facultado para administrar el FSUPR y supervisar los desembolsos de este a las compañías de telecomunicaciones elegibles y servicios apoyados. En atención a lo anterior, se les instruye a todas las compañías sujetas a contribuir al FSUPR a remitir toda contribución, junto con el formulario *Carrier Remittance Worksheet* directamente al NET (ver requerimiento bajo Reportes e Informes). De contribuir al FSUPR mediante transferencia bancaria, se le instruye a incluir evidencia de la misma, junto con el formulario *Carrier Remittance Worksheet*.
 - b. Toda compañía que genere ingresos brutos provenientes de servicio en Puerto Rico, menores de \$25,000.00 anuales, no vendrá obligada a contribuir al FSUPR; pero es responsabilidad de la compañía radicar ante el NET la solicitud para la excepción *de minimis* para ese año fiscal particular.
6. Deberá cumplir con el Capítulo 2, Artículos 11(c)(f) de la Ley #213 y con requisitos del **Reglamento Sobre Imposición de Cargos por Reglamentación a Compañías de Telecomunicaciones**, Reglamento #9359; y conforme a la Regla #7, hacer las debidas contribuciones, basadas en el cargo reglamentario vigente (.25%). Conforme a la Regla 10, las compañías cuyo *ingreso sujeto a cargo reglamentario* sea menor de veinticinco mil (\$25,000.00) dólares estarán exentas del pago del cargo reglamentario. Aun siendo exenta, deberá presentar los informes trimestrales y anuales sobre ingresos (ver sección de Reportes e Informes).

7. Conforme a la Orden Administrativa del 25 de abril de 2016, del caso JRT-2006-OA-0005, deberá cumplir con exhibir una versión actualizada del afiche titulado “**Conozca sus Derechos**” en las localidades utilizadas como puntos de venta y/o servicio, como un mecanismo que permita al consumidor familiarizarse y conocer los derechos que le amparan y los procedimientos que deberá seguir para procesar correctamente sus reclamaciones ante las proveedoras de dichos servicios. Véase Orden y último afiche en: <http://www.jrtpr.pr.gov/conozca-sus-derechos/>
8. Conforme a la Orden Administrativa del 5 de agosto de 2009, bajo el caso JRT-2009-OA-0005, se prohíbe a toda compañía realizar gestión de cobro, referir a agencias de cobro o de informar a agencias de informe de crédito en casos de controversia de facturación, donde exista una querrela válidamente presentada al trámite administrativo ante el NET, mientras la querrela está sub-judice y presentada al proceso administrativo.
9. Deberá notificar de inmediato al NET cualquier cambio de información sobre la compañía; particularmente, cambios de dirección e información de contacto, completando el formulario “**Información para actualizar Expediente**”. Además, toda compañía de telecomunicaciones certificada (CERT) y toda compañía CMRS registrada debe notificar por escrito cualquier cierre de operaciones, cambio de nombre, transferencia, cesión, fusión o cambio en control corporativo que haya ocurrido posterior a la fecha en la que la compañía fue certificada o registrada por el NET, conforme a la Orden Administrativa del 5 de noviembre de 1999, bajo el caso JRT-1999-CCG-0012.
10. **REPORTES E INFORMES** – A partir de la fecha de su certificación o registro, toda compañía deberá presentar al NET los siguientes reportes e informes:
 - A. **Declaración de Ingresos Brutos**, conforme a la Regla #7 (a y b) del Reglamento #9359:
 - I. **Informe Trimestral** – en o antes de 30 días después del periodo a reportar
 - II. **Informe Anual** – en o antes de 60 días después del cierre del año económico a reportar

Si una compañía no está operando y/o no genera ingresos interestatales o está exenta de contribuir, debe presentar el informe trimestral y anual reportando \$0.00, según indicado en la Regla #10 del Reglamento #9359.
 - B. **Estado Financiero Auditado Anual (EFA)** – Conforme a la Regla 7(c) del Reglamento #9359, las compañías de telecomunicaciones que por su volumen de negocio estén obligadas a preparar estados financieros auditados por la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, radicarán ante el NET copia de dichos estados financieros auditados, en o antes de 270 días después del cierre del año económico a reportar.

Si una compañía necesita solicitar prórroga para presentar un EFA, la misma debe ser solicitada antes de la expiración del término provisto para presentar el informe (270 días después del cierre del año económico a reportar). Esto, conforme a la Regla 7(g)(3) del Reglamento #9359.
 - C. **Reporte TRB-200**, conforme a la Orden Administrativa JRT-2002-OA-0002:
 - I. **Reporte Mensual (TRB-200-M)** – presentar en o antes del último día del mes siguiente al mes reportado
 - II. **Reporte Semestral (TRB-200-S)** – presentar en o antes del 30 de septiembre del mismo año del periodo reportado del 1 de enero al 30 de junio.

- III. **Reporte Anual** (TRB-200-A) – presentar en o antes del 31 de marzo del año siguiente al periodo anual reportado.
 - IV. Si una compañía no está operando o no tiene suscriptores, empleados y no está generando ingresos, de igual forma debe presentar los Reportes TRB en cero o un comunicado en referencia a la Orden Administrativa JRT-2002-OA-0002, informando que no tiene datos que reportar para el/los periodos que apliquen.
- D. **PRUSF Carrier Remittance Worksheet** – Conforme a la Regla 12 del Reglamento #7795 y a la Ley 34, radicar mensualmente ante el NET el formulario de referencia junto con pago en cheque de la contribución al FSUPR o evidencia de la transferencia bancaria, en o antes del día 30 del mes siguiente al mes que reporta.
 - E. **Annual PRUSF Assesment True-Up** – en o antes del 15 de agosto, del mismo año que termina el año fiscal reportado.
 - F. **Certificación Anual de Aportaciones y Recobros al FSUPR** – en o antes del 1 de abril del año siguiente al año calendario reportado, conforme a la Regla 12.8(b) del Reglamento #7795.
 - G. **Reporte Trimestral de Revendedores**, Conforme a la Resolución y Orden del 2/10/2000 bajo la Orden Administrativa JRT-2000-OA-0001, se requiere que dicho reporte sea presentado trimestralmente por aquellas compañías (mayorista) que tienen revendedores que compran de sus servicios y/o redes para revender. Debe ser presentado en o antes de 60 días después del trimestre reportado. Conforme a la Resolución y Orden del 4/25/2001 bajo la misma Orden Administrativa, si no les aplica tener revendedores, sea por la naturaleza de su servicio y/o negocio o porque no los tienen, se les exime de presentar el reporte trimestralmente y solo deberán presentar un informe anual indicando que no tienen revendedores de su servicio.

Conforme a la Resolución y Orden del 7/15/2021 bajo la misma Orden Administrativa, el NET ordena a todo mayorista a asegurarse que todas las compañías que revenden sus servicios estén debidamente certificadas y/o registradas ante el NET. Como resultado de estos requerimientos, un **Reporte Trimestral de Revendedores** debe contener lo siguiente:

1. Nombre, certificación y/o registro ante el NET, dirección y persona de contacto de cada una de las compañías de telecomunicaciones a quienes le venden servicios de telecomunicaciones para la reventa.
2. Periodo de tiempo durante el cual cada compañía revendedora ha estado comprando sus servicios durante el periodo objeto del informe. Deberá de incluirse fecha de activación en la compra del servicio y fecha de activación (si aplica) para cada compañía específicamente.
3. Deberá informarse específicamente la cantidad de dinero pagado por cada una de estas compañías, por el servicio de telecomunicaciones adquirido para reventa, durante el periodo correspondiente.

SECCION 2:

COMPAÑÍAS REGISTRADAS DE SERVICIO DE VOZ SOBRE PROTOCOLO DE INTERNET (VOIP)

Toda compañía proveedora de servicios de Voz por Protocolo de Internet interconectado (VoIP, por sus siglas en inglés) en Puerto Rico deberá estar registrada ante el NET, conforme a la Orden Administrativa JRT-2009-OA-0006; y cumplir con lo siguiente:

1. Toda compañía deberá, no más tarde de diez (10) días después la fecha en que inicie operaciones, notificar al NET por escrito, del inicio de sus operaciones. De no iniciar operaciones cumplido el término de un (1) año desde su fecha de registro, deberá notificarlo por escrito al NET, junto con un informe de la situación de la compañía.
2. Proveer a sus suscriptores acceso a los servicios de emergencia 9-1-1.
3. Proveer a sus suscriptores acceso a los servicios de Relevos de Telecomunicaciones 7-1-1
4. Deberá cumplir con los requisitos del Reglamento de Servicio Universal, Reglamento #7795; y conforme al Capítulo 3, Artículo 7(a)(2) de la Ley #213, cumplir con hacer las debidas contribuciones al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico (FSUPR), basadas en el factor contributivo vigente.
 - a. Conforme a la Ley Núm. 34 del 9 de junio de 2017 (en adelante, Ley 34), que enmendó el Artículo III-7 (C)(6) de la Ley #213, el NET está facultado para administrar el FSUPR y supervisar los desembolsos de este a las compañías de telecomunicaciones elegibles y servicios apoyados. En atención a lo anterior, se les instruye a todas las compañías sujetas a contribuir al FSUPR a remitir toda contribución, junto con el formulario *Carrier Remittance Worksheet* directamente al NET (ver requerimiento bajo Reportes e Informes). De contribuir al FSUPR mediante transferencia bancaria, se le instruye a incluir evidencia de la misma, junto con el formulario *Carrier Remittance Worksheet*.
 - b. Toda compañía que genere ingresos brutos provenientes de servicio en Puerto Rico, menores de \$25,000.00 anuales, no vendrá obligada a contribuir al FSUPR; pero es responsabilidad de la compañía radicar ante el NET la solicitud para la excepción **de minimis** para ese año fiscal particular.
5. Notificar de inmediato y por escrito al NET cualquier cambio de información sobre la compañía a saber, tal como nombre de la compañía (incluyendo d\b\a, si aplica), dirección física y postal y persona e información de contacto.
6. Deberá cumplir con tener procedimientos de resolución de disputas, de acuerdo con el Capítulo 3, Artículo 10 de la Ley 213 de 1996 y el Reglamento sobre Manejo de Disputas y Suspensión de Servicios, Reglamento # 8065.
7. Conforme a la Orden Administrativa del 5 de agosto de 2009, bajo el caso JRT-2009-OA-0005, se prohíbe a toda compañía realizar gestión de cobro, referir a agencias de cobro o de informar a agencias de informe de crédito en casos de controversia de facturación, donde exista una querrela válidamente presentada al trámite administrativo ante el NET, mientras la querrela está sub-judice y presentada al proceso administrativo.

8. Conforme a la Orden Administrativa del 25 de abril de 2016, del caso JRT-2006-OA-0005, deberá cumplir con exhibir una versión actualizada del afiche titulado “**Conozca sus Derechos**” en las localidades utilizadas como puntos de venta y/o servicio, como un mecanismo que permita al consumidor familiarizarse y conocer los derechos que le amparan y los procedimientos que deberá seguir para procesar correctamente sus reclamaciones ante las proveedoras de dichos servicios. Véase Orden y último afiche en: <http://www.jrtpr.pr.gov/conozca-sus-derechos/>
9. **REPORTES E INFORMES** – Toda Proveedora de servicios VOIP registrada ante el NET deberá presentar los siguientes informes o documentos:
 - a. **Reporte Mensual TRB-200-M**, - en o antes del último día del mes siguiente al mes reportado, conforme a la Resolución y Orden del 31 de julio de 2017, bajo la Orden Administrativa JRT-2002-OA-0002; cumplimentando únicamente las partes del reporte que se identifican a continuación:
 - b. **PRUSF Carrier Remittance Worksheet** – Conforme a la Regla 12 del Reglamento #7795 y a la Ley 34, radicar mensualmente ante el NET el formulario de referencia junto con pago en cheque de la contribución al FSUPR o evidencia de la transferencia bancaria, en o antes del día 30 del mes siguiente al mes que reporta.
 - c. **Annual PRUSF Assesment True-Up** – en o antes del 15 de agosto, del mismo año que termina el año fiscal reportado.
 - d. **Certificación Anual de Aportaciones y Recobros al FSUPR** – en o antes del 1 de abril del año siguiente al año calendario reportado, conforme a la Regla 12.8 del Reglamento #7795.

SECCION 3:

COMPAÑÍAS DE TELECOMUNICACIONES ELEGIBLE (ETC, por sus siglas en inglés)

Toda compañía de telecomunicaciones que obtenga designación del NET para prestar Servicio Universal en Puerto Rico deberá cumplir con las disposiciones aplicables de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) y la *Universal Service Administration Company* (USAC) bajo las reglas 47 CFR 54.400 – 54.423; y cumplir además con las disposiciones del Reglamento de Servicio Universal, Reglamento # 7795 y el Reglamento #8093, Enmiendas Provisionales al Reglamento Sobre Servicio Universal.

Compañías de telecomunicaciones interesadas en obtener designación del NET para ser ETC en Puerto Rico, deberán presentar solicitud de designación de elegibilidad, en cumplimiento con las Reglas 9.2, 9.3 y 9.4 del Reglamento #7795.

Importante tener en cuenta que el NET administra el Fondo de Servicio Universal (FSUPR), conforme a la Ley Núm. 34 de 2017; razón por la que toda referencia al “Administrador del FSUPR” en dichos reglamentos deben ser considerados como en referencia al NET.

1. Toda ETC deberá radicar ante el NET sus tarifas correspondientes al programa **Lifeline**, conforme a la Regla 14.7(a) del Reglamento #8093.
2. Toda ETC deberá radicar ante el NET muestra del material o contenido promocional del programa **Lifeline**, para aprobación del NET, conforme a la Regla 9.9 del Reglamento #7795; e igualmente conforme a la Regla 14.7(f) del Reglamento #8093.
3. Cada dos (2) años, toda ETC deberá radicar ante el NET una **Solicitud para Revisión de Designación**, en o antes del 1 de abril del año que aplique, conforme a la Regla 9.8.1 del Reglamento #7795.
4. Para obtener desembolso del FSUPR para el programa **Lifeline** y conforme a la Regla 14.12(a)(b) del Reglamento #8093, toda ETC deberá presentar ante el NET una certificación Semi-Anual, indicando que se obtuvo la información y documentos en cumplimiento con los requerimientos de la Regla 14.7(e) del Reglamento #8093. Dicha certificación deberá ser presentada dos (2) veces al año; en o antes del 1 de mayo y en o antes del 1 de diciembre (véase **REPORTES E INFORMES**).
5. **REPORTES E INFORMES** – Toda ETC con designación en Puerto Rico deberá presentar al NET los siguientes informes:
 - a. **Certificación Semi-Anual del Programa Lifeline** - dos (2) veces al año; en o antes del 1 de mayo y en o antes del 1 de diciembre, conforme a la Regla 14.12(a)(b) del Reglamento #8093.
 - b. Formulario **Universal Service Monthly Subscriber Report** – mensualmente, en o antes del día 15 del mes siguiente al mes reportado, conforme a la Regla 14.11(1) del Reglamento #8093.
 - c. Formulario para el **Pago de Servicio Lifeline (Lifeline Payment Request)** – mensualmente, en o antes del día 15 del mes siguiente al mes reportado, conforme a la Regla 14.11(2) del Reglamento #8093.
 - d. Conforme a la sección 54.422(c) del código de reglamentación federal, toda ETC debe presentar ante el NET copia del Informe Anual **FCC-Form 555 – “Annual Lifeline Eligible telecommunications**

Carrier Certification Form"; el cual radican ante la FCC (Docket 14-171) y USAC en o antes del 31 de enero del año siguiente al año reportado.

- e. Si aplica, conforme a la designación de ETC, para ser elegible a recibir fondos del programa de alto costo (Connect America Fund) de la FCC para el año (Program Year) siguiente, toda ETC debe cumplir con los requerimientos de la sección 47 CFR § 54.313 (Annual reporting requirements for high-cost recipients) del código de reglamentación Federal para recibir fondos de alto costo.

Aunque la sección 47 CFR § 54.313 no lo expresa como requerimiento, las ETC's presentan ante el NET copia del Informe Anual **FCC-Form 481 – "Carrier Annual Reporting Data Collection Form"**; el cual radican ante la FCC y USAC en o antes del 1 de julio, reportando datos financieros y operacionales requeridos del año calendario anterior.

- f. Si y/o cuando aplique y conforme a la sección 54.408 del código de reglamentación federal, toda ETC debe presentar ante el NET copia de las tarifas del programa Lifeline presentadas ante la FCC y USAC en o antes del 1 de diciembre, demostrando que cumplen con las especificaciones mínimas de servicio a ser vigentes.
- g. Cualquier información adicional relacionado que el NET considere necesario.

SECCION 4:
FRANQUICIAS DE TELEVISIÓN POR CABLE (CABLE TV)

Toda compañía proveedora de servicios de Televisión por Cable (compañía) deberá cumplir las reglas de la FCC (47 C.F.R. *Part* 76), con el Artículo 10 del capítulo 3 y demás disposiciones aplicables de La Ley # 213, el Reglamento para Compañías de Cable Televisión, Reglamento #5761 y el Acuerdo de Franquicia que se establezca entre la compañía y el NET. Conforme a dichos Reglamentos y acuerdos, la compañía deberá cumplir con el NET en lo siguiente:

1. Conforme a la Regla 5.A(1) del Reglamento #5761, para la renovación de cualquier franquicia, la compañía deberá presentar una solicitud de Renovación de Franquicia en o antes de seis meses para la expiración de la franquicia vigente.
2. Conforme a la Regla 7.D del Reglamento #5761, la compañía informará al NET, por escrito, de cualquier cambio en sus tarifas, con treinta (30) días de anticipación a la implantación del cambio tarifario.
3. Conforme a la Regla 8.A.3 del Reglamento #5761, la compañía informará al NET, por escrito, de cualquier cambio en sus procesos de facturación, con treinta (30) días de anticipación a la implantación del cambio.
4. Conforme a la Regla 10.A del Reglamento #5761, sobre suspensión de servicio, la compañía deberá notificar al NET antes de proceder a suspender servicio a uno o más suscriptores, solamente por las razones indicadas en las partes 2, 3, 7 y 8 bajo dicha Regla.
5. Conforme a la Regla 12.C del Reglamento #5761, deberá presentar ante el NET, en o antes de 90 días de la expedición de franquicia, un procedimiento de resolución de disputas, de acuerdo al Capítulo 3, Artículo 11 de la Ley # 213.
6. Conforme a la Orden Administrativa del 5 de agosto de 2009, bajo el caso JRT-2009-OA-0005, se prohíbe a toda compañía realizar gestión de cobro, referir a agencias de cobro o de informar a agencias de informe de crédito en casos de controversia de facturación, donde exista una querrela válidamente presentada al trámite administrativo ante el NET, mientras la querrela está sub-judice y presentada al proceso administrativo.
7. Conforme a la Regla 12.D del Reglamento #5761, la compañía presentará al NET un Plan de Desarrollo del Servicio de Cable Televisión a proveer en el área de servicio descrito en la Franquicia otorgada. Dicho plan deberá ser actualizado y presentado al NET anualmente.
8. La compañía presentará al NET copia de la póliza de seguro o del certificado de póliza de seguro, cuya cubierta cumpla con las disposiciones de la Regla 13 del Reglamento #5761; e informará al NET de cualquier cambio o cancelación de póliza, con no menos de treinta (30) días de la efectividad de los cambios o cancelación.
9. Conforme a la Orden Administrativa del 25 de abril de 2016, del caso JRT-2006-OA-0005, deberá cumplir con exhibir una versión actualizada del afiche titulado “**Conozca sus Derechos**” en las localidades utilizadas como puntos de venta y/o servicio, como un mecanismo que permita al consumidor familiarizarse y conocer los derechos que le amparan y los procedimientos que deberá

seguir para procesar correctamente sus reclamaciones ante las proveedoras de dichos servicios. Véase Orden y último afiche en: <http://www.jrtpr.pr.gov/conozca-sus-derechos/>

10. Pago de **Cargos por Franquicia** - Toda compañía de Cable TV presentará al NET un pago por concepto de franquicia, el cual no excederá el 3% del ingreso bruto proveniente de la prestación de servicio de televisión por Cable en Puerto Rico. Véase REPORTES E INFORMES.
 11. **REPORTES E INFORMES** – Toda compañía de Televisión por Cable deberá presentar al NET los siguientes reportes e informes:
 - A. Formulario **Estado Financiero Auditado Anual** – si aplica, conforme a las condiciones indicadas en la Regla 12.A.1 del Reglamento #5761, en o antes de 120 días calendario después “del cierre del año fiscal utilizado por la compañía”.
 - B. Formulario **Reporte de Actividad de Abonados (Instalaciones y Bajas)** – en o antes del día 15 del mes siguiente al mes reportado, conforme a la Regla 12.E del Reglamento #5761.
 - C. Formulario **Informe de Averías y Reclamaciones por Facturación** – en o antes del día 15 del mes siguiente al mes reportado, conforme a la Regla 12.F del Reglamento #5761
 - D. **Pago de Cargos por Franquicia** – en o antes del último día del mes siguiente al periodo reportado, conforme al Acuerdo de Franquicia establecido entre la compañía y el NET. La Regla 16 del Reglamento #5761 expresa que el pago es anual; pero, al presente, las compañías en Puerto Rico lo están pagando dos veces al año (semestral), conforme a los acuerdos de franquicia vigentes.
-

Dudas y preguntas sobre estas guías pueden ser dirigidas por escrito a las siguientes direcciones:

correspondencia@jrtpr.pr.gov
radicacionesnet@jrtpr.pr.gov